



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE
DEMANDADO : EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ
RADICADO : 2017-00215

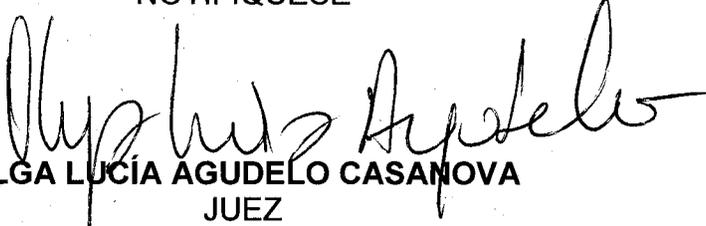
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por agregado el memorial que antecede, en el cual se indica que se realizó el pago de la cuota de alimentos y educación del mes de julio del año que avanza.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago, aténgase a lo dispuesto en auto de la fecha que resuelve reposición contra la providencia que dio por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 52 del
11 JUL 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaría



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE
DEMANDADO : EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ
RADICADO : 2017-00215
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

cancelado la totalidad de la obligación que se ejecuta y tal como se allí se analizó, efectivamente para la fecha el ejecutado se encontraba al día con los pagos ordenados dentro del presente proceso ejecutivo.

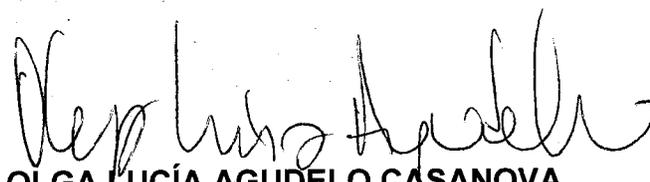
Ahora bien, establece el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que “*El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas (...)*” en este asunto se observa que el demandado pagó la totalidad de lo cobrado en este proceso, por tanto, hay lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, además como quiera que las medidas cautelares son garantía del pago del proceso ejecutivo y este se está terminando por pago TOTAL, al ser las medidas cautelares accesorias al proceso principal, y al no existir proceso principal dejan de surtir efecto las cautelares, consecuencia de ello, es que hay que ordenar su levantamiento junto con la terminación por pago del proceso.

Sin más consideraciones, no se revocará el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 14 de junio de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. SA del
11 JUL 2019


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE
DEMANDADO : EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ
RADICADO : 2017-00215
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 14 de junio de 2019 por el cual se da por terminado por pago total el presente proceso ejecutivo y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el apoderado, que el Juzgado no tuvo en cuenta unos valores que el demandado aun adeuda a su poderdante y que al levantar las medidas cautelares decretadas queda desprotegido el derecho del niño a recibir sus alimentos, además porque el demandado, se ha negado a pagar de manera puntual y completa la cuota de alimentos fijada.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 312

La parte demandada indicó que no es procedente el recurso interpuesto por el apoderado de la demandante, por cuanto lo que pretende es la dilatación del proceso y que no es cierto que el no cumpla con la obligación alimentaria, sino que la demandante ha imputado los pagos que él realiza a otros gastos que son inexistentes, igualmente, indica que el posee bienes inmuebles para atender la obligación alimentaria del menor por lo tanto no es cierto que con el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo el derecho de alimentos del niño quede desprotegido.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Para proferir el auto que ahora ataca el apoderado de la demandante, procedió el Juzgado a tomar como base de la última liquidación del crédito (fl. 287), la cual contempló todos los gastos acreditados dentro del proceso, observándose que efectivamente la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicho auto pero por que no se habían incluido los intereses de mora, nada indico allí sobre los reparos que ahora pretende enrostrar.

Siendo esa la oportunidad para hacerlo, ya que se insiste, el auto que ahora se pretende sea revocado, simplemente tomó como base la liquidación del crédito en firme para determinar si el demandado a la fecha (14 de junio de 2019) había